Esquel, de mayo de 2009.-

------<u>VISTO</u>:----------

------Las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Jorge Luis Früchtenich (fs. 91) y Dr. Günther Enrique Flass (fs. 92), para entender en la presente causa; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que, los Magistrados entienden que se encuentran comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 3) y 30 del C. P. C. y C., en atención a la existencia de la acción de amparo promovida por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, de la que forman parte, en su carácter de asociados.----------

------2. Que, analizada la cuestión adhiriendo al criterio adoptado por esta Cámara en autos “S., V. H. c/ Provincia del Chubut y Otros s/Daños y Perjuicios” (Expte. 58/07) y “A., M. c/ Provincia del Chubut s/Ordinario” (Expte. 103/08. CANO), aunque con distinta composición, sostenemos que en razón de que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut, conforme lo dispuesto en el art. 39 y ccdtes. del Código Civil, posee una personalidad diferente e independiente de sus miembros, consideramos que el carácter de asociados de los Magistrados a la misma, carece de entidad suficiente para presumir comprometidos los principios rectores que deben regir todo proceso, como son el del Juez natural, el de imparcialidad e independencia que gobiernan la actuaciones de los Magistrados; ello sin que se pierda de vista que la jerarquía de la función jurisdiccional y la libertad de espíritu necesaria ha de procurarlas el propio magistrado, ante todo, en la recta y sólida aplicación de la ley (conf. Doctrina de los arts. 17 y 30 del C. P. C. y C.).----------

------Conforme ello, entendemos que las razones reveladas por los Magistrados, no hacen procedente su separación de la presente causa, pues se trataría de un caso de sensibilidad extrema superable, pues su integridad de espíritu, su conciencia de su elevada misión y el de responsabilidad que se descuentan, bastan para descartar dicho reparo.----------

------Asimismo, si atendemos el argumento invocado, todos los Magistrados que pertenecen al Poder Judicial Provincial tendrían que excusarse en las actuaciones en las cuales la Provincia del Chubut es parte, pues es del tesoro provincial de donde salen los recursos para el pago de sus remuneraciones.----------

------Tampoco advertimos que en la situación pudiere encontrarse comprometidos los deberes de actuar con Imparcialidad y Objetividad previstos en los arts. 12º y 15º de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública (Ley 4.816) que contiene normas y pautas relacionadas con el buen desempeño de los funcionarios públicos.----------

------Confrontando entonces lo dicho con la situación planteada en autos advertimos que en el caso en manera alguna están configurados los presupuestos que habilitan la

aplicación de norma que autorice la excusación efectuada, habida cuenta que la eventual mediatez y generalidad del interés, caso de existir alguno, éste en manera alguna permitiría inferir que exista con intensidad tal como para afectar siquiera en mínima medida su imparcialidad y serenidad de juicios (Cf. Sentencia Nº 210. Autos "SEADI, Miguel Antonio c/mutualidad Provincial Tucumán s/Amparo" Sala 2- 06/06/2001, ElDial – BB4CDB).----------

------Asimismo bien debemos recordar que las situaciones que autorizan a un Juez a apartarse de la causa deben interpretarse con extremo rigor (Cf. ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS C/Estado Nacional –Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" (F. - D.-Fasc.) en ElDial –AC1501).----------

------En tal sentido, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------De lo contrario "...se podría dar el caso de sucesivas excusaciones, hasta dar con otro magistrado que pudiera intervenir en la causa, atentándose de tal forma contra los principios de economía y celeridad procesal, mediante los que se intenta resguardar al justiciable." ("Banco del Buen Ayre S.A c/FINCK de NELLI, Susana Angélica s/Ejecución Hipotecaria" Sentencia interlocutoria Sala A – 23/11/98. ElDial – AE10DE).----------

------En consecuencia, corresponde rechazar las excusaciones planteadas por los Sres. Jueces, Dres. Günther Enrique Flass y Mariela González de Vicel para entender en el presente incidente de excusación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Cámara, Dr. Jorge Luis Früchtenich (fs. 91) y Dr. Günther Enrique Flass (fs. 92), para entender en la presente causa.----------

------2°) **ESTABLECER**, que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – MAGALLANES, cesando la intervención de la Sras. Jueces de Cámara Subrogantes Dras. Claudia Lía Melidoni y Mariela González de Vicel.----------

------3º) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes, por excusación de los Jueces de Cámara, vacancia de una vocalía de cámara e inhibición del Sr. Juez en lo Civil, Comercial y Laboral y por dos

Jueces por haberse alcanzado la mayoría. (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley Nº 4.550).----------

OMAR MAGALLANES **CLAUDIA LIA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-